



Número Único 110016000013201806179-00
Ubicación 22685
Condenado LUIS BERNARDO GOMEZ OCAMPO
C.C # 16223211

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201806179-00
Ubicación 22685
Condenado LUIS BERNARDO GOMEZ OCAMPO
C.C # 16223211

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001320180617900 (NI 22685)
 Condenado : Luis Bernado Gómez Ocampo
 Identificación : 16.223.211
 Fallador : Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento
 Delito (s) : Tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego
 Decisión : Redime, niega libertad condicional
 Reclusión : Penitenciaría La Modelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

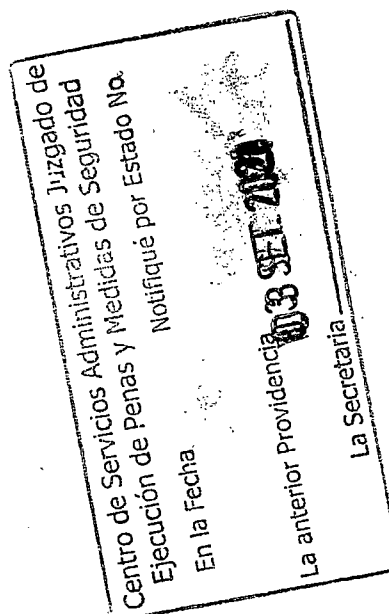
Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo» respecto de **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, impuso a **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO** el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 31 de mayo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018, y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
08-11-2019	00	24
03-02-2020	00	29
17-03-2020	01	01
29-07-2020	00	28
09-11-2020	00	29



TOTAL	04	21
--------------	-----------	-----------

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-30093, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 446 del pasado 24 de junio, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17948813	Julio a septiembre de 2020	378 estudio	63	31,5 días
17998098	Octubre a diciembre de 2020	360 estudio	60	30 días
18138264	Enero a marzo de 2021	366 estudio	61	30,5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **GÓMEZ OCAMPO** en el periodo que comprende el certificado de estudio se catalogó como «ejemplar», según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de noventa y dos (92) días, es decir, **TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 446 de 24 de junio de 2021 y los certificados de calificación de conducta que dan cuenta del comportamiento del penado valorado como «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO** fue condenado a sesenta (63) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018, a la fecha ha purgado físicamente treinta y nueve (39) meses y un (1) día de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2018 - - - - - 07 meses y 22 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 07 meses y 09 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los siete (7) meses y veintitrés (23) días que se han reconocido como redención de pena, de donde se desprende que al día de hoy el aquí condenado acredita un descuento total de la sanción de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado a través de su abogado defensor informó que cumple esta exigencia en el inmueble ubicado en la «Carrera 87 F Bis número 164 A - 57», lugar donde habita su hermana, la señora Paula Andrea Patiño

Ocampo, junto a su esposo e hijos, y se encuentra debidamente acreditado por la declaración que aquella hiciera al respecto así como por los recibos de servicio público domiciliarios que fueron aportados; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad y la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 446 del pasado 24 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el aquí fulminado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del conderado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El

proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **GÓMEZ OCAMPO**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado vía preacuerdo con el ente acusador, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **GÓMEZ OCAMPO** son altamente nocivas y reprochables pues sumerge al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual el legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

En efecto, recordemos que la presente causa se originó gracias a la denuncia anónima que realizó un ciudadano ante las autoridades alertando sobre la existencia de un inmueble donde se comercializaban armas de fuego de diversos calibres, elementos bélicos que al parecer, eran utilizados por grupos delincuenciales para cometer múltiples delitos.

Verificada la información, la Fiscalía con apoyo de la Policía Metropolitana de esta ciudad, realizaron el respectivo allanamiento, encontrando allí al aquí condenado junto con sus compañeros de causa, con 786.1 gramos de marihuana, 130 gramos de cocaína y «un arma de fuego tipo pistola marca browning modelo CZ83 Serial 065519, un proveedor contentivo de ocho (8) cartuchos calibre 765 y ocho cartuchos más calibre 28 especial».

Lo anterior da cuenta del tipo de comercio ilícito que realizaba **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO**, el cual no se limitaba al expendio de sustancia estupefaciente con lo que se causa verdadero daño a la

sociedad, sino que la información sobre el tráfico de armas de fuego resultó corresponder a la verdad, y dicho comercio no lo persigue personas de bien, sino personas que pretenden hacer verdadero daño a la sociedad, cuando sabido es que en el mercado negro se adquieren dichos artefactos bélicos con el ánimo único de segar la vida a quien se oponga a sus intereses.

De ahí que pueda concluirse que la afectación a los bienes jurídicos tutelados fue alta, y en esa medida generó un grave impacto social, por lo cual debe propenderse a preservar la seguridad de la comunidad de cara a las funciones preventivas de la pena.

Y es que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de ser agraciados con considerables rebajas punitivas debido a los preacuerdos que concretan con la Fiscalía General de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

Sobre este último punto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, se observa que pese a las «buenas» y «ejemplares» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se desprende que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase de seguridad denominada como «alta».

Esta característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase «mediana seguridad», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que este caminando por la senda de una verdadera resocialización y readaptación para su retorno a la sociedad.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado desfavorable a los intereses del penado, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará al menos por ahora la libertad condicional a **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO**, mientras a través de su proceso penitenciario que debe ser progresivo, se logra un pronóstico favorable frente a por lo menos el tratamiento intramural (cambio fase de clasificación) que permita reconsiderar la presente postura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO** en proporción de **TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por el estudio realizado entre julio de 2020 a marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **LUIS BERNADO GÓMEZ OCAMPO** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la penitenciaria *La Modelo* para fines de consulta y obrar en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA-MONTERO
JUEZ

Elr

18/08/21
Luis B. Gómez

16223-211

~~Abogado~~
Bogotá D.C., agosto 23 de 2021

Señora

JUEZ 1ª DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

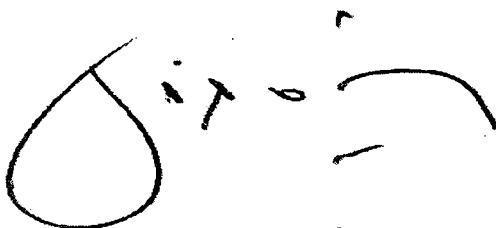
Ciudad

REF: Radicación 110016000013201806179-00 NI. 22685

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del señor LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO dentro del proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra su proveído fechado el 9 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL para mi prohijado.

En término legal, sustentaré esta apelación.

Atentamente,



JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS

C.C. 17.315.796 de Villavicencio

T.P. 52.948 Consejo Superior de la Judicatura

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 12:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 22685-1-APELACION-CM-RECURSO Apelación NI. 22685
Datos adjuntos: Recurso Apelación (agosto 23-21).pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 12:06 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación NI. 22685

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 12:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jorge Orlando Caicedo Rojas <ORLANDOCAICEDO3@HOTMAIL.COM>
Asunto: RV: Apelación NI. 22685

Cordial saludo,

Remito recurso para su tramite pertinente



BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jorge Orlando Caicedo Rojas <orlandocaicedo3@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 11:51 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación NI. 22685

Señora

Juez 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

REF: Radicado 110016000013201806179 NI. 22685

Respetuosamente, en mi condición de defensor del señor LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO dentro del proceso de la referencia, adjunto envío memorial que contiene el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado el 9 de agosto de 2021.

Informo a la señora Juez, que este memorial lo envié ayer 23 de agosto de 2021 al correo electrónico a través del cual se me notificó la providencia apelada y me fue devuelto para que lo remitiera a través de ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gracias

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS

Abogado Derecho Penal, Extinción de Dominio, Disciplinario

Calle 23C No. 69D-24 Torre 1-902

(+57) 310-2301780

Bogotá D.C. - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Jorge Orlando Caicedo Rojas
Abogado

Bogotá D.C., agosto 27 de 2021

Señora
JUEZ 1ª DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: Radicación 110016000013201806179-00 NI. 22685

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del señor LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO dentro del proceso de la referencia, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto contra el proveído fechado el 9 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL para mi prohijado.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 9 de agosto de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió NEGAR el subrogado de la libertad condicional a señor GÓMEZ OCAMPO. Dice el a-quo:

- *"...que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo..."*
- Que el presupuesto de procesabilidad exigido por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 se cumple en el presente caso.
- Que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales (objetivo y subjetivo).
- Que el requisito objetivo se cumple con creces porque mi defendido fue condenado a 63 meses de prisión, las tres quintas (3/5) partes de la pena equivalen a 37 meses y 24 días y a la fecha de la providencia (9 de agosto de 2021) ha descontado un total de la sanción de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.
- Que el arraigo familiar y/ social el señor GÓMEZ OCAMPO también se encuentra acreditado.
- Que no hay lugar a la indemnización de perjuicios porque las conductas por las que se juzgó a mi defendido, no aparejan este tipo de condena crematística.

Calle 23C No. 69D-24 Torre 1-902 Celular 310-2301780
orlandocaicedo3@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Jorge Orlando Caicedo Rojas
Abogado

- Que la conducta del procesado durante el cautiverio ha sido calificada entre "buena y "ejemplar" de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó y no ha sido sancionado disciplinariamente, "lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario".
- Que el factor subjetivo relativo a la valoración de la conducta punible no se cumple y ello conlleva a desestimar la pretensión liberatoria.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Todo venía perfecto. Todos los requisitos para la concesión de la libertad condicional del señor GÓMEZ OCAMPO se venían cumpliendo a cabalidad y con creces, hasta que el a-quo recurre a aquella jurisprudencia que trata sobre la gravedad de la conducta punible, cuando aquella (la gravedad) desapareció con la reforma del año 2014, Ley 1709.

En efecto, para negar la libertad condicional al señor GÓMEZ OCAMPO el a-quo se ocupa de transcribir grandes apartes de jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, pero le da prevalencia a las viejas consideraciones que se hicieron cuando la ley hablaba de la "gravedad" de la conducta punible; expresión que fue eliminada con la última modificación que se le hizo al artículo 64 del Código Penal.

Con relación a la valoración que de la conducta punible debe hacer el Juez que ejecuta la pena al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, me permito señalar lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho a ese respecto, en la más reciente sentencia de tutela (T-114718 – 02/02/2021):

"...Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)..."

En sentencia STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, esta Corporación advirtió que:

"j) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

Calle 23C No. 69D-24 Torre 1-902 Celular 310-2301780
orlandocaicedo3@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Jorge Orlando Caicedo Rojas
Abogado

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado" ...".

Parece que el a-quo no conoce esta nueva interpretación del requisito subjetivo que hace la Corte Suprema de Justicia para la concesión de la libertad condicional porque no la menciona, constituyéndose la providencia apelada en una decisión injusta y arbitraria, cuando dice que la concesión del beneficio solicitado "al menos por ahora" no es procedente. Veamos:

Dice la Corte en la sentencia de tutela reseñada, que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de

Jorge Orlando Caicedo Rojas
Abogado

resocialización y que la valoración de la conducta es un solo dato que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión (subrayé).

El a-quo, en la providencia apelada señala que LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO acredita la ejecución de labores propias de redención de pena, un bueno y ejemplar comportamiento, concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional. Sin embargo, le da preponderancia a la conducta punible por la que fue condenado y valora, inadecuadamente, la afectación a los bienes jurídicos tutelados cuando señala:

"La afectación a los bienes jurídicos tutelados fue alta, y en esa medida genero un grave impacto social, por lo cual debe propenderse a preservar la seguridad de la comunidad de cara a las funciones preventivas de la pena..."

Contrariando con ello lo dispuesto por la Core Suprema de Justicia en la sentencia de tutela atrás referida, cuando precisa:

"Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo..."

No hizo el a-quo el análisis completo como lo señala la Corte, pues a pesar de considerar cumplidos los demás requisitos (menos el subjetivo), terminó dándole más valor a la "gravedad" de la conducta, cuando este término, incluso, fue eliminado del artículo 64 del Código Penal.

Flaco favor se le hace al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia declarado por la Corte Constitucional, con este tipo de decisiones e irónico resulta el primer párrafo del acápite de la libertad condicional que trae la providencia impugnada cuando dice:

"...que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo..."

Y si, "al menos por ahora", como lo dice el a-quo, no es procedente la libertad condicional cuando se han completado más de CINCUENTA (50) MESES de los SESENTA Y TRES (63) a que fue condenado el señor LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO. ¿Entonces cuando? ¿Acabó el a-quo con esa viejísimas institución de la libertad condicional?

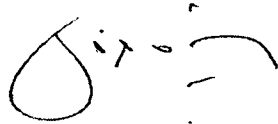
Digo más de CINCUENTA (50) MESES porque hago estas cuentas: 49 meses y 26 días que señala el a-quo para dar por cumplido el requisito objetivo, más (+) TRES (3) MESES y DOS (2) DÍAS reconocidos como redención de pena en el numeral primero de la parte resolutive, más (+) DIECINUEVE (19) DÍAS contados desde la fecha de la providencia (agosto 9) hasta hoy (agosto 27).

Jorge Orlando Caicedo Rojas
Abogado

PETICIÓN

De conformidad con la citada sentencia T-114718 (02-02-2021) de la Corte Suprema de Justicia, la participación del señor LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO en las distintas actividades programadas por el establecimiento carcelario como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, como aparece acreditada la ejecución de labores propias de redención de pena, un buen y ejemplar comportamiento, concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional y progreso en su resocialización, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez de Segunda Instancia a quien corresponda resolver este recurso de apelación, se sirva REVOCAR la providencia fechada el 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar, ORDENAR LA LIBERTAD CONDICIONAL para el señor GÓMEZ OCAMPO pues los requisitos tanto objetivos como subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal se reúnen a plenitud y permiten considerar que no es necesario continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad y que el señor GÓMEZ OCAMPO esta resocializado y rehabilitado para reintegrarse a la sociedad, pues la pena ha cumplido con los fines de prevención especial y reinserción social señalados en el artículo 4º del Código Penal.

Atentamente,



JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS
C.C. 17.315.796 de Villavicencio
T.P. 52.948 Consejo Superior de la Judicatura

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 5:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Sustentación apelación
Datos adjuntos: Sustentación Apelación (agosto 27-21).pdf

Se remite recurso para tramite pertinente



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jorge Orlando Caicedo Rojas <orlandocaicedo3@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 4:12 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación apelación

Señora

Juez 1ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respetuosamente, en mi condición de defensor del señor LUIS BERNARDO GÓMEZ OCAMPO dentro del proceso de la referencia, adjunto envío memorial que contiene la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado el 9 de agosto de 2021.

Gracias

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS

Abogado Derecho Penal, Extinción de Dominio, Disciplinario

Calle 23C No. 69D-24 Torre 1-902

(+57) 310-2301780

Bogotá D.C. - Colombia